

Criterios de incorporación y autenticación de los elementos materiales probatorios y evidencia física y prueba documental en la audiencia de juicio oral, en el sistema de procedimiento penal acusatorio colombiano

Jhon Fredy Galvis Muñoz

Resumen

En el ordenamiento Penal Colombiano Ley 906 de 2004, señala los artículos. 275. Elementos materiales probatorios y evidencia física y art. 424. Prueba documental, los cuales se deben diferenciar; para determinar los criterios de incorporación y autenticación exigidos en la audiencia de juicio oral. Asimismo, se hace necesario tener claridad conceptual sobre ¿qué es una evidencia?, ¿qué es evidencia física?, ¿qué es un documento?, ¿cuál es la naturaleza legal del documento?, ¿qué es una prueba? y además se hace referencia a la evolución jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional sobre la incorporación y autenticación de la prueba documental y de los elementos probatorios y evidencia física.

Palabras Claves: Elementos materiales probatorios y evidencia física, Documento, prueba, Prueba documental, criterios de incorporación y autenticación.

Abstract

In the Colombian Criminal Law 906 of 2004, it indicates the articles. 275. Evidence material elements and physical evidence and art. 424. Documentary evidence, which must be differentiated; to determine the criteria for incorporation and authentication required at the oral trial hearing. It also becomes necessary to have conceptual clarity about what is evidence? What is physical evidence? What is a document? What is the legal nature of the document? What is proof? and also reference is made to the jurisprudential evolution of the Honorable Supreme Court of Justice and Constitutional Court on the incorporation and authentication of documentary evidence and of the evidence and physical evidence.

Keywords: Probative material elements and physical evidence, Document, proof, Documentary evidence, incorporation and authentication criteria.

Introducción

La ley 906 de 2004, en su artículo 275, el legislador no hace ninguna distinción entre estos dos conceptos, da a los mismos un sentido gramatical similar, como contenido material probatorio, no obstante, advierte distinguir que lo que carece de aptitud demostrativa probatoria no interesa al proceso penal y por consiguiente no debe ser empleado como medio cognoscitivo en el juicio oral.

A continuación, se pretende identificar cual es el alcance de los elementos materiales probatorios y evidencia física y prueba documental en el momento de incorporación y autenticación en el sistema penal acusatorio, lo que permite a las partes el ejercicio de contradicción de los EMP, EF y Prueba documental, allegados por las partes en el debido momento procesal penal, con el fin de que el juez de conocimiento, este informado en debida forma, para tomar su respectiva decisión en el entendido que la valoración de los mismos solo es posible en la audiencia de juicio.

Por otra parte, la Ley 906 de 2004, en el artículo 424 señala: la evidencia documental está constituida por todo tipo de escritos, grabaciones de diversos sistemas de información, fotografías, reportes de exámenes médicos o cualquier objeto similar o análogo.

Sin embargo, la evidencia física tiene valor por lo que esta es, y se percibe a través de los sentidos; la evidencia documental es valorada y admitida en razón a lo que ella dice. La evidencia documental tiene significado jurídico intrínseco por haber sido creada y tener la capacidad de probar eventos pasados de una manera que el testimonio no puede hacerlo.

Ahora bien, en nuestro lenguaje coloquial y técnico, usamos de manera indistinta los términos evidencia y prueba, les adjudicamos el mismo significado a efectos de señalar los diferentes medios de prueba.

Dentro de este marco, es importante definir el concepto de Evidencia; como el medio por el cual la afirmación que se hace de un hecho, se puede probar, con cual se asimila a medio de conocimiento: “cuando hablamos de evidencia nos referimos a todos los documentos, objetos o testimonios que se presentan en el tribunal, pero el resultado o efecto de toda evidencia presentada y admitida se le conoce como prueba”.

Es por ello, que la Prueba es el resultado o efecto positivo de la valoración de los medios de conocimiento, como lo señala el artículo 382 CPP, que son el vehículo por el cual se puede probar un hecho.

Asimismo, se puede definir que un medio de conocimiento es la herramienta a través de la cual el juez llega a un conocimiento cierto, más allá de la duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, como lo señala el artículo 381 CPP.

1. Concepto de Evidencia Física Ley 906 de 2004

En las etapas preliminares (audiencia de legalización de captura, audiencia de formulación de imputación, audiencia de medida de aseguramiento), la labor del investigador se fundamenta en observar, inspeccionar, recolectar y documentar, los rastros y vestigios que se encuentren en el lugar de los hechos donde sucedió la conducta punible.

Sin duda, resulta que en esta etapa del proceso la evidencia física no se presenta como prueba, pues ni siquiera hay hipótesis que pretenda demostrar o probar los hechos que se incoan para adelantar las labores de investigación por lo tanto su valoración de los hechos debe cumplir con un grado de “veracidad del juicio sobre los hechos pues es una condición necesaria (obviamente no suficiente), para que pueda decidir que la decisión es justa. (Bouzat, 2005, p178).

En consecuencia, la concepción de evidencia física se puede plantear en el entendido como bien lo manifiesta la doctora Marina Gascón, en los comentarios que le hace a Michele Taruffo en “Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad”

Al considerar que el juez debe tomar en serio la obligación de motivar, por lo que la prueba debe ser un instrumento sin el cual no podría formar su conocimiento y determinar mediante pruebas que se le allega, hacer razonamientos de verdades probables en un grado suficiente. (Gascón Abellán, 2007, p8), o lo que sería similar en la ley 906 de 2004, tener un convencimiento más allá de toda duda razonable.

Ahora bien, hacer juicios de valor con evidencia física que para nuestro sistema acusatorio no es posible, ya que desde su conceptualización más completa “conjunto de elementos, grandes y pequeños de naturaleza diversa, y de variado origen, que proviene de la escena, que sirve para

objetivar la observación y que encierra un gran potencial investigativo, porque sirvió para cometer el hecho o es una consecuencia del mismo. (Mora Izquierdo, Sánchez Prada, 2007, p70).

Como se mencionó anteriormente, la evidencia física en su estado inicial por así decirlo de alguna manera, no cumple con el mínimo de requisitos o elementos de validez para crear en el juez un juicio inicial de veracidad de los hechos que se investigan y que tienen por objeto determinar por lo menos un alto grado de veracidad la posible responsabilidad o no de la conducta punible que se le imputa a una persona.

La sentencia SP 10741(41749), Corte Suprema de justicia, del 24 de julio de 2017, señala: “El artículo 275 del Código de Procedimiento Penal, contiene un listado, no taxativo, de elementos sobre los cuales puede recaer la conducta del tipo penal examinado, a saber: **i)** las huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva; **ii)** las armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva; **iii)** el dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva; **iv)** los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en desarrollo de diligencia investigativa de registro y allanamiento, inspección corporal y registro personal; **v)** los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí; **vi)** los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público; **vii)** el mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, internet, correo electrónico, telegrama, télex, telefax o similar, regulados por la Ley 527 de 1999 o las normas que la sustituyan, adicionen o reformen; **viii)** los demás elementos materiales similares a los anteriores y que son descubiertos, recogidos y custodiados por el Fiscal

General, el fiscal delegado, directamente o por conducto de servidores de policía judicial o de peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o de laboratorios aceptados oficialmente. La Ley 1652 de 2013 incluyó como elemento material probatorio la entrevista forense realizada a niños, niñas o adolescentes víctimas de los delitos descritos en el artículo 206 A del Código Penal.”

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el Instructivo de Directrices para la Aplicación de la Cadena de Custodia, en cuanto al elemento Material Probatorio (EMP), refiere: “Para efectos de la aplicación de la cadena de custodia en los procedimientos médico legales y forenses, los elementos materiales probatorios son todos aquellos elementos recibidos de la autoridad y/o recuperados durante el examen de una persona, de un cadáver o de otro elemento (por ejemplo prendas, muestras biológicas, sustancias, materiales, documentos, elementos traza, entre otros), que pueden ser preservados para un potencial estudio o análisis forense”. Y, la evidencia Física (EF) la concibe como: “Cualquier elemento tangible pequeño o grande (incluye los EMP antes mencionados), cuyo análisis produce información que puede confirmar o descartar a una hipótesis sobre un punto en cuestión en un tribunal competente. Por ejemplo, una mancha de sangre recuperada en la escena o del cadáver o de la persona examinada. Se encuentran señalados de manera enunciativa en el artículo 275 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004”¹.

Conceptos que se complementan con el de evidencia traza que el mismo Instituto definió como “un término genérico que se utiliza para referirse a los elementos materiales probatorios y evidencias físicas muy pequeños, con frecuencia microscópicos; puede ser de origen biológico

¹ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, “Instructivo Directrices para la Aplicación de la Cadena de Custodia en el INMCF, Versión 01”, Código DG-M-I-10, 2008-11-07.

(por ejemplo, semen, sangre, cabellos y/o pelos, saliva y células epiteliales de la boca, polen y material vegetal diverso, etc.) o no biológico (por ejemplo, fibras, fragmentos de pintura o vidrio, partículas del suelo, residuos de pólvora, etc.). Su importancia radica en el principio de intercambio de Locard, es decir, la transferencia de elementos o partículas entre dos superficies en contacto. En el encuentro entre la víctima y el agresor, se transfiere evidencia física (tanto notoria, como imperceptible) del uno al otro y viceversa; ambos a su vez depositan pequeños elementos en la escena y recogen evidencia traza del lugar del hecho. Este tipo de evidencia física de contacto es fundamental para orientar las investigaciones, pues permite correlacionar víctima-agresor-lugar del hecho”²

La conceptualización que hace el Instituto conduce a que el cadáver e incluso las personas, son evidencia para el proceso porque en ellos se revela la conducta que desplegó el agresor sobre la víctima, de ahí que su análisis y resultados permitan confirmar o descartar las hipótesis sobre la forma como ocurrieron los hechos. En otras palabras, la evidencia tiene capacidad demostrativa.

De otro lado, téngase en cuenta que a la Fiscalía General de la Nación le corresponde (art. 250 C.P) adelantar la indagación y la investigación de los hechos que revistan características de un delito. En esa labor, con prontitud debe recolectar los elementos o evidencias que den cuenta de su ejecución. En ese orden, la ley faculta (art. 205 C.P.P.) a los funcionarios de policía judicial a realizar de inmediato todos los actos urgentes consecuentes con ese propósito, como la inspección en el lugar de los hechos, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. De igual modo, identificar, recoger, embalar técnicamente los elementos materiales probatorios, la evidencia

² Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Procedimiento Estandarizado de trabajo “Manejo y estudio balístico de proyectiles y otros elementos relacionados recuperados en la necropsia médico-legal, Versión 01”, Código DG-SIC-DNF-LBAL-M-PET-01, 2008-28-02.

física, registrar las entrevistas e interrogatorios, y someter todo lo anterior a cadena de custodia. Para efectos del examen médico forense del cadáver, deben, además, trasladarlo a las dependencias del Instituto Nacional de Medicina Legal o, en su defecto, a un centro médico oficial con el fin de que se le realice la necropsia.

El sistema de investigación y juzgamiento introducido con el Acto Legislativo 03 de 2002, y la ley 906 de 2004, requiere que el material probatorio conserve su autenticidad con el fin de garantizar su aptitud demostrativa. Debe blindárselo frente a eventuales riesgos de destrucción o alteración antes de ser presentado ante el funcionario judicial respectivo. De ahí que el artículo 216 de la Ley 906 de 2004 disponga: «cada elemento material probatorio y evidencia física recogidos en algunas de las inspecciones reguladas en los artículos anteriores, será asegurado, embalado y custodiado para evitar la suplantación o la alteración del mismo. Ello se hará observando las reglas de cadena de custodia». En la misma dirección, el artículo 254 precisa que la cadena de custodia tiene como finalidad «demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física.»

Ahora bien, para garantizar la autenticidad de la evidencia no es suficiente crear un sistema de cadena de custodia, que asegure que el objeto recogido en la escena del delito sea el mismo que se presente al juez en la audiencia para su posterior valoración probatoria, en cumplimiento del principio de inmediación probatoria. Es necesario, además, sancionar las conductas que destruyen, ocultan o alteran el material probatorio, pues por esa vía se afectan la eficaz y recta impartición de justicia, entendido, como se dijo en la exposición de motivos del proyecto que culminó con la Ley 599 del 2000, que «no se trata de proteger sólo los atentados contra la justicia en términos de organización formal, sino todo agravio o atentado contra los mecanismos por medio de los cuales se discierne y reconoce el derecho». Protección que se extiende al concepto estructural de justicia,

en tanto se quiso amparar toda actuación destinada a prodigarla. La justicia que se protege es la material, no la formal, pues corresponde a uno de los fines esenciales del Estado, conforme con el preámbulo de la Constitución, y sobre ella opera el interés general de la sociedad y el individual.

De esa manera, tras la expedición del nuevo Código de Procedimiento Penal, en orden a garantizar el buen funcionamiento de la administración de justicia, bajo el título de “Delitos contra los medios de prueba y otras infracciones”, en la Ley 890 de 2004, el legislador penalizó varias conductas encaminadas a salvaguardar el adecuado desarrollo del proceso penal a través de la integridad del material probatorio susceptible de recaudar y llevar a la actuación, dentro de las cuales figura la referida al ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio³.

Sin embargo, si se tiene en cuenta lo expuesto anteriormente, el juez al igual que el Fiscal debe inferir razonablemente a través de los EMP y EF, la posible autoría o participación de la conducta hasta tal punto que en sistema procesal penal, son los mismos EMP y EF, los que sustentan la procedencia de las audiencias preliminares y/o acusación, lo que requiere indiscutiblemente la valoración por parte del juez, así pues que si hay valoración debe existir contradicción de lo contrario se estaría vulnerando el derecho fundamental a la defensa consagrado en la norma constitucional como en los tratados internacionales ratificados por Colombia e incorporados por el Estado a través del artículo 93 de la norma constitucional.

³ Al respecto consúltese la Gaceta del Congreso 642 de 2003. Ponencia para primer debate proyecto de ley 01-03.

2. Concepto de Elemento Material Probatorio Ley 906 de 2004

La etapa de investigación preliminar determinada en la Ley 600 de 2000 y la indagación e investigación en la Ley 906 de 2004, establece que en el anterior ordenamiento opera la permanencia de la prueba, mientras que en el actual sistema procesal penal prevalece la inmediación de la prueba.

De tal manera que los elementos recolectados por la Fiscalía General de la Nación, realizadas previamente a la etapa de juicio oral tienen carácter de mera evidencia física o elementos materiales probatorios, pero no son una prueba como tal, por lo tanto, es pertinente determinar cuál es el valor que se le dan a los elementos materiales probatorios en la ley 906.

La Corte Constitucional en sentencia 1194/05, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, hace la siguiente precisión terminológica: el material de convicción, evidencia o material probatorio que tanto la Fiscalía como la defensa recaudan en el proceso de investigación, no se convierten en prueba sino a partir del momento en que son aceptadas por el Juez de conocimiento.

En el sistema penal modificado por el Acto Legislativo de 2002, la Fiscalía en su investigación ejercía la función principal de recaudar y practicar las pruebas que haría valer ante el juez de la causa, lo que implicaba que la resolución de acusación junto con el acervo probatorio que presentaba ante funcionario jurisdiccional se convirtiera en fundamento probatorio para la sentencia.

Es por ello, que se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación a la que le compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción.

Por lo tanto, los elementos materiales probatorios y evidencia física no deben ser sustento probatorio en las etapas indagación e investigación y acusación, esto es; no se deben considerar como pruebas, puesto que, alcanza este valor cuando es practicada ante un juez de conocimiento.

Por lo tanto, en el ámbito procesal penal, opera el principio de igualdad, definido por el encuentro dialectico entre Fiscalía y Defensa bajo condiciones de igualdad de armas, o sea que, en los sistemas adversativos modernos como el nuestro, propenden porque, en el marco procesal penal las partes enfrentadas, en este caso concreto, la Fiscalía y la Defensa, deben estar en la posibilidad de asistir ante un juez, con las mismas herramientas de persuasión, los mismos elementos de convicción, sin privilegios ni desventajas, a fin de convencerlo de sus pretensiones procesales. De ahí que, se ve reflejado en la praxis y en lo jurídico por medio del interrogatorio y conainterrogatorio, mostrándose con estos elementos procedimentales la fuerza de la oralidad y la argumentación en la actuación.

En efecto, los actos de prueba serian lo que realizan las partes ante el juez de conocimiento con el objeto de incorporar los actos de investigación al proceso y convertirlas en pruebas direccionadas a obtener la verdad de lo ocurrido y verificar sus proposiciones fácticas, de esta manera, debemos tener en cuenta que el objeto de la prueba no son los hechos, ya que éstos no se prueban, se conocen. Lo que se prueba son las afirmaciones de los hechos en relación a lo alegado por las partes. Es decir, lo que pueda probarse en sentido abstracto, para acreditar la consecuencia jurídica pretendida por cada parte, son las afirmaciones sobre hechos del proceso penal, que buscan demostrar fundamentalmente si la conducta delictiva existió, y si el acusado es responsable como autor o participe.

Asimismo, al proceso formativo de los elementos materiales probatorios y evidencia física, anteceden actos de investigación a cargo de la Fiscalía y Policía Judicial, en forma tal que su utilidad dependa de la aptitud que tenga para consolidarse probatoriamente en el juicio.

Es decir, en sí mismos no pueden ser valorados ni objeto de contradicción, los actos de contradicción no sustentan en modo alguno la imputación, ni la medida de aseguramiento, ni la acusación por cuanto de ellos no se da cuenta en ningún momento y solamente vienen a tener una implícita trascendencia en tanto sean útiles para fundar prueba.

Es indudable las fallas en las que se pueden incurrir durante las etapas posteriores a la valoración de la evidencia física y elemento material probatorio sin previa mediación y valoración del juez, generando en el funcionario judicial delegado falta de veracidad en la toma de decisiones, debido a que con la aplicación del principio de inmediación de la prueba, el cual indica que todas las pruebas deben ofrecerse o solicitarse, practicarse, introducirse y controvertirse en el juicios (arts. 16 y 379 CPP) ante el juez de conocimiento. En este sentido, las diligencias de investigación donde se recaudan elementos materiales e información no tienen valor de prueba para la determinación de la responsabilidad penal.

Por consiguiente, no se observa por parte del legislador la distinción entre estos dos (2) conceptos y da el mismo sentido gramatical similar, como contenido material probatorio, de este modo advierte que lo que carece de aptitud demostrativa probatoria no interesa al proceso penal y por lo tanto no debe ser utilizado como medio cognoscitivo para sustentar decisiones judiciales en un proceso.

3. Concepto de Documento Ley 906 de 2004

En sentido general el concepto de documento dista materialmente y jurídicamente del mismo dentro de un proceso, sin embargo, contiene elementos en común que son necesarios para que se determine como tal. Por lo tanto, los elementos necesarios para que se determine como tal. Por lo consiguiente, los elementos necesarios, y como lo afirma Parra, 2012, p 535, son (i) debe contener de un contenido expresivo del lenguaje, signos, palabras, escritura, entre otros. (ii) Debe contener una información o contenido ideológico, con lo que consta un pensamiento humano. (iii) Debe contener un elemento subjetivo, plasmado la voluntad del autor, el cual tiene que ser determinable. (iv) y, por último, debe ser perceptible a cualquier sentido humano, con lo que estará en presencia de un objeto.

El documento en el proceso penal, además de tener las anteriores características, se concibe como medio de prueba si detenta otras características adicionales para ser incluido correctamente. (Duran, 1999, p337), afirma “es así que erige una condición de prueba real, como adopta un elemento de convicción con un contenido ideológico determinable sea conocido por otras personas”.

Sin embargo, algunos autores diferencian el concepto de documento en materia penal del documento en materia procesal. Por ejemplo, (Jauchen, 2004) afirma:

Desde la primera perspectiva es documento todo aquel que, con significación de constancia atinente a una relación jurídica, observa las formas requeridas por el orden jurídico como presupuesto para asignar valor de acreditación del hecho o acto que le da vida, modifica o extingue, en tanto concebido el documento desde una noción procesal se le concibe como el medio por el cual se incorpora al proceso el acto o hecho atestado por

el documentador en el mismo: por su intermedio es posible conocer su manifestación de voluntad o la representación que él ha dejado sobre dicho Objeto. (p.448).

El documento debe tener unos elementos concretos que lo caracterizan como medio de prueba a saber los cuales se relacionan a continuación:

- El documento se erige como medio de prueba real, si se considera que esta es concebida como objeto o cosa que lleva al conocimiento del juez una información. (Duran, 1999)
- Se adopta como elemento de convicción dotado de un determinado contenido ideológico.
- Su origen extraprocesal y se aporta al proceso con fines de prueba, en tanto que la documentación que se genera en curso de la indagación e investigación de los actos investigativos que se realizan a efectos de preparar el juicio, ostentan como finalidad que quede un registro de éstos, más no poseen por si mismos valor probatorio, excepto cuando son utilizados en juicio, bien para refrescar memoria al testigo, para refutar su credibilidad, o para apoyar otros medios de conocimiento, como entrevistas, informes periciales entre otros. (Duran, 1999).

3.1 Naturaleza Legal del Documento

El literal “e” del artículo 275 de la Ley 906 de 2004, incluye dentro del listado de elementos materiales de prueba y evidencia física “los documentos de toda índole hallados en la diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí”.

Asimismo, la Ley 906 de 2004, dispuso cuáles elementos son considerados prueba documental señalando los textos manuscritos, mecanografiados o impresos, grabaciones magnetofónicas, discos contentivos de grabaciones, grabaciones fonópticas o videos, películas

cinematográficas, grabaciones computacionales, mensajes de datos, telefax y similares, fotografías, radiografías, ecografías, tomografías, electroencefalograma, electrocardiograma, y una cláusula residual que indica que reputa como tal cualquier otro objeto similar análogo. (Ley 906 de 2004. Art. 424). Claramente se observa, que, en el sistema penal acusatorio colombiano, permite como medio de prueba todo objeto que sea considerado como documento, que ostente las características mencionadas anteriormente, con sujeción a las propias del manejo del documento.

3.2 Producción y valoración del documento como medio de prueba

El ingreso del documento al proceso como medio probatorio comprende dos fases: la primera fase está a cargo de la persona interesada el documento al proceso penal como medio de prueba, y la segunda a cargo del juez, que, como evaluador o responsable de la valoración del medio de prueba y evidencia física introducidos al juicio, es el único responsable de ostentar dicha función calificadora.

En cuanto a la recopilación y producción del documento, pueden obtenerse a través de los sujetos procesales, el Ministerio Público de manera excepcional y la víctima como interviniente especial. La Fiscalía General de la Nación, es la responsable de ejecutar la recolección del documento o documentos que considere necesarios para hacerlos valer en juicio, ésta lo hará por intermedio de los actos investigativos desplegados por el investigador de policía judicial a cargo del caso, de acuerdo a lo establecido en el art. 205. De la Ley 906 de 2004. Pueden ser actos investigativos desplegados por la policía judicial por iniciativa propia, entendida como la potestad, por habitación legal, que tienen servidores públicos con funciones de policía judicial (permanentes, especiales, transitorias), para que motu proprio, esto es, sin que medie la

intervención del fiscal o del juez, puedan desplegar los llamados actos urgentes de indagación. (Arciniegas, 2007, p 190).

Igualmente, el documento servirá como respaldo de los actos investigativos propios, como entrevistas, inspecciones, entre otros, así como la recolección de evidencia física encontrada en el lugar de los hechos, lo cual deberá ser sometido a cadena de custodia.

La primera manera es la recolección de evidencia física, mutuo propio, cuando en desarrollo de sus funciones el funcionario procede a desplegar actos urgentes, tendientes a la recolección de medios de prueba y evidencia física; y la segunda cuando está cumpliendo órdenes emitidas por el fiscal de conocimiento del caso. De manera que, dicha función está a cargo exclusivamente del servidor de policía judicial, no sin antes señalar que los resultados de investigación per no prueba para este sistema toda vez que debe cumplir con otros requisitos de introducción de dichos resultados.

En lo relacionado a la defensa, también podrá realizar búsqueda, identificación y embalaje de medios probatorios. La Corte Constitucional en Sentencia C-1194 de 22 de noviembre de 2005 afirmó: El nuevo sistema impone a la defensa una actitud diligente en la recolección de los elementos de convicción a su alcance, pues ante el decaimiento del deber de recolección de pruebas exculpatorias a cargo d la Fiscalía, fruto de la índole adversativa del proceso penal, la defensa está en el deber de recaudar por cuenta propia el material propio de descargo. El nuevo modelo supera de este modo la presencia pasiva del procesado penal, comprometiéndolo con la investigación de lo que le resulte favorable, sin disminuir por ello la plena vigencia de la presunción de inocencia (...).

Otro interviniente especial, que puede realizar la recolección y recopilación de medios de prueba y evidencia física de manera excepcional, es la víctima que en aras de garantizar los

derechos a la verdad, justicia y reparación que ostentan, podrá realizar dicha actividad.

Asimismo, los terceros que teniendo la documentación en su poder y que consideren importante para el juicio, de acuerdo con el artículo 275, literal e, podrán ejercer esta facultad.

3.3 El documento como prueba en el juicio

Una vez se han recolectado y recopilado los documentos que se quieran hacer valer como prueba en el juicio por parte de la Fiscalía, la defensa, la víctima y/o terceros, en la etapa de indagación e investigación del proceso penal, se procederá al descubrimiento de los mismos.

Para dicha incorporación se deberá tener en cuenta las garantías constitucionales y legales que rigen el ordenamiento jurídico como son el debido proceso, el derecho a la igualdad, a la imparcialidad, la legalidad, contradicción, defensa, lealtad y objetividad. Puesto que, el artículo 346, del estatuto procesal analizado, obliga a que los elementos materiales probatorios y evidencia física recolectada deben ser descubiertos a la contraparte; aquellos que no sean aducidos no podrán ser valorados ni ser parte del proceso como pruebas.

En tal sentido, el descubrimiento debe darse por parte de los sujetos procesales, poniendo a disposición de la contraparte los mismos en aras de garantizar los derechos, enunciados anteriormente, en la audiencia de acusación o en su defecto en la audiencia preparatoria cuando no pudieron aportarse por no contar con ellos. Ahora bien, dicho suministro deberá contener unas condiciones mínimas, las cuales son: (i) se debe informar a la contraparte de la existencia, la naturaleza y lugar de ubicación, (ii) se deben entregar cuando sea racional y materialmente posible y (iii) se debe facilitar a la contraparte el acceso real a los medios de conocimiento en el lugar en el cual se encuentren los mismos dejándolos a su alcance de tal forma que la misma pueda conocerlos y estudiarlos.

Aunque, no basta con simplemente su enunciación para que se entienda que el documento se ha ingresado de forma plena en el proceso como prueba real, no hace falta cumplir con lo consagrado en lo estipulado en el literal d) del numeral 5º del art. 337 de la Ley 906 de 2004, que obliga a que la inclusión se realice con su respectivo de acreditación. Lo que significa, que la persona que realizó la recolección de la prueba documental tiene que acreditar su recopilación, manifestando de qué manera se realizó, cómo y dónde. A fin de que, la contradicción que puede ejercer la contraparte la realizará sobre el testimonio de acreditación del documento y no sobre el documento en sí mismo, asunto que se considera de gran relevancia, pues la valoración propia del documento estará sometida también a la acreditación que se realice del mismo.

3.4 La incorporación del documento como prueba en el juicio

Antes de abordar el tema a tratar, se hace necesario hacer unas precisiones de carácter legal sobre el documento. Los artículos 425 y 427 del estatuto procesal penal hace referencia a la presunción de autenticidad que tienen los documentos que están incorporados en el art. 424, incluyendo los documentos de carácter público y los reconocidos en una notaría y estrado judicial. El artículo 426 del CPP, trata sobre los métodos de identificación de documentos, y hace relación, al reconocimiento por parte de la persona que lo ha elaborado, el reconocimiento por la parte contra la que se aduce el mismo, la certificación proveniente de la entidad certificadora de las firmas digitales de personas y del informe rendido por el experto. El art. 429, establece el cómo se debe presentar el documento en el juicio, el art. 430 trata sobre la cláusula de exclusión de documentos anónimos.

4. Reglas sobre la actividad probatoria

En el sistema penal acusatorio que se rige por el principio de igualdad entre las partes, le corresponde a cada una de ellas, probar el supuesto de hecho que invoca para sustentar su pretensión, en este sentido, las partes deben buscar, ubicar, identificar, hacer, analizar, preparar custodiar, ofrecer y presentar los elementos materiales probatorios que hacen parte de su teoría del caso.

4.1 Búsqueda de la Prueba

La prueba se centra en el juicio en el sistema procesal penal, lo que implica que las partes deben preparar su actividad probatoria desde la etapa anterior, a través de actos de investigación dirigidos a la obtención de medios cognoscitivos con vocación probatoria. Estos actos deben sujetarse a las reglas establecidas por la ley, fundamentados en la necesidad de que el órgano que investiga respete los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, condiciones sin las cuales los elementos probatorios hallados no pueden ser utilizados ni valorados para probar hechos en las audiencias preliminares y tampoco en la audiencia de juicio oral, durante el debate probatorio.

4.2 Aseguramiento de la prueba

El garantizar la autenticidad o mismidad y, por lo tanto, la confiabilidad del elemento material probatorio, es responsabilidad de las partes y los intervinientes, cuando se pretenda hacerlo valer como medio de conocimiento en el juicio oral. Lo que implica realizar en forma técnica o empírica todos los procedimientos relacionados con la cadena de custodia: ubicación, fijación, identificación, recolección, embalaje, preparación, custodia y traslado, y

que, durante los tiempos transcurridos entre la ubicación y el ofrecimiento y posterior presentación, los elementos materiales probatorios estén bajo control de la persona autorizada y no produzca su alteración o suplantación. El CPP señala en su artículo 216: “Cada elemento probatorio recogido en alguna de las inspecciones reguladas en los artículos anteriores será asegurado, embalado, custodiado, para evitar suplantación o la alteración del mismo. Ellos se harán observando las reglas de la cadena de custodia”.

4.3 Descubrimiento de la prueba

De ahí que, para garantizar el ejercicio pleno del derecho de contradicción de la prueba, con la acusación, el fiscal debe descubrir a la defensa todos (art. 250 CP) los medios cognoscitivos encontrados durante la investigación, hayan sido o no tenidos en cuenta para formular la acusación, vayan o no hacerse valer en el juicio. A la defensa le corresponde la obligación correlativa, la cual debe cumplir en la audiencia preparatoria (356-2 CPP). En este momento procesal debe hacer entrega a la Fiscalía “... copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en juicio”.

4.4 Ofrecimiento de la prueba

La Corte Constitucional en sentencia C-209, Magistrado Ponente, Manuel José Cepeda Espinosa, señala: el medio de la prueba lo tiene que ofrecer la parte o interviniente (víctima), que pretende hacerlo valer en el juicio. El momento procesal para el ofrecimiento del medio probatorio es la audiencia preparatoria. Ahora bien, es importante tener en cuenta que no puede decretarse de oficio la práctica de un medio de conocimiento; si un medio de prueba se va

utilizar para probar un hecho o varios hechos que interesan a las dos partes, ambas lo deben ofrecer, bajo el requisito sustancial de informar al juez la pertinencia, conducencia del ofrecimiento probatorio, como los señala la Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia del 26 de octubre de 2007, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

4.5 Presentación de la prueba

La parte que ofrece un elemento material de prueba debe presentarlo en la audiencia oral. Es decir, esto implica introducirlo a través del órgano de prueba que tenga capacidad para testificar sobre su autenticidad y relación con los hechos objeto de debate. Excepto el caso donde la víctima o el Ministerio Público quien hace el ofrecimiento.

Si se pretende presentar documentos en la audiencia oral, éstos se deben leer y exhibir mediante el órgano de prueba por el cual se introducen.

Como lo señala el artículo 423 CPP, la evidencia demostrativa; se presenta o se exhibe a través de cualquier medio manual o técnico conocido previamente por los intervinientes (carteleros, mapas, diagramas, fotografía, Power Point, 3D), de una forma que pueda ser conocido y comprendido. Si se requiere un experto la debe explicar.

Tanto es así, que durante la presentación del medio de prueba la parte debe enfocarse en lo el medio aporta a la teoría del caso, y en los hechos y circunstancias que puede establecer, demostrar, adjudicar o refutar a través de ese medio de prueba.

4.6. Práctica - Formación de la Prueba

La práctica de ésta es la etapa crucial en toda la actuación procesal, ya que aquí es donde se materializan todos los principios del sistema procesal penal. Los testigos son interrogados y

contrainterrogados, se autentican e identifican medios de prueba, se incorporan elementos materiales probatorios, entre otros. La práctica de cada medio probatorio está regulada en varias partes del mismo capítulo por el CPP:

- Reglas generales para la prueba testimonial (arts. 382-404 CPP)
- Prueba pericial (art. 405-423 CPP)
- Prueba documental (arts.424-434 CPP)
- Reglas relativas a la inspección (art. 435 y 436 CPP)
- Reglas relativas a la prueba de referencia (art. 437-441 CPP)

4.7. Controversia de la Prueba

Es inherente al sistema acusatorio y se desarrolla en la fase procesal como pre procesal, respecto a la prueba se debe dar un contradictorio: las partes tienen derecho a controvertir los medios de prueba y elementos materiales probatorios presentados en el juicio por la otra parte, y los que se practiquen por fuera de la audiencia oral como prueba anticipada. Esto implica el derecho a conocer con la anterioridad el medio de prueba y tratándose de testigos, sus declaraciones previas.

4.8 Valoración de la prueba

El juez tiene el deber de evaluar en conjunto los medios de conocimiento practicados y controvertidos en su presencia a efectos de determinar los hechos que han quedado establecidos, demostrados o adjudicados, con sujeción a las normas relativas a cada medio de conocimiento (testimonial, pericial, documental, e inspección judicial).

La valoración de los medios de conocimiento por parte del juez debe hacerse teniendo en cuenta la su legalidad, autenticidad, el cumplimiento de los procedimientos de cadena custodia (técnicos o empíricos), y el grado de aceptación científica, técnica o artística de los principios en que se fundamenta.

Ahora bien, son criterios de valoración de la prueba documental por parte del juez, que no haya sido alterada, ni en su forma ni contenido, que permita obtener un conocimiento claro y preciso del hecho, declaración o atestación de verdad constituye su contenido; que dicho contenido sea conforme a lo que ocurre normalmente. (art.432 CPP)

5. Evolución jurisprudencial

La sentencia de la CSJ, 01 jun. 2017, radicado SP7732-2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, señala lo siguiente: Prueba documental: documento que se presume auténtico, incorporación al juicio, evolución jurisprudencial. Sostuvo “se cumple, básicamente, a través de un testigo de acreditación, quien se encargará de afirmar en audiencia pública que” un “documento es lo que la parte que lo aporta dice que es”.

Ese criterio lo matizó la Sala en CSJ AP, 26 ene. 2009, rad. 31049, al señalar que los documentos que, de conformidad con el artículo 425 de la Ley 906 de 2004, gozan de la presunción de autenticidad, particularmente, los de carácter público, no requieren testigo de acreditación para su incorporación al juicio oral. Al respecto, se expresó:

“En consecuencia, el carácter documental público y auténtico de una sentencia judicial válidamente emitida es evidente y para su aducción en el juicio oral no es necesario que el funcionario que la profirió u otro testigo de acreditación, comparezca a declarar acerca de su contenido o de la forma como fue obtenida”.

Sin embargo, en CSJ SP, 21 oct. 2009, rad. 31001, la Sala nuevamente consideró que la introducción de los documentos al juicio oral debe hacerse a través de un testigo de acreditación. Es así como tras citar el literal d) del numeral 5. del artículo 337 de la Ley 906 de 2004, conforme al cual con el escrito de acusación se presentará un documento anexo que deberá contener, entre otros, “los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación”, concluyó: “Salta a la vista, pues, la obligación de introducir al juicio los medios de conocimiento distintos a entrevistas o declaraciones juradas, a través de testigos de acreditación.

De lo contrario, en el literal g) transcrito se habría impuesto igual condición a la prevista en el d), donde sí resulta necesaria pues respecto de los elementos materiales allí relacionados es indispensable la refrendación de su procedencia.” En el mismo sentido se pronunció en CSJ SP, 19 oct. 2011, rad. 36844 cuando dijo:

“Es que, la introducción de los documentos, objetos u otros elementos al juicio oral se cumple a través de un testigo de acreditación, quien se encargará de corroborar que el elemento, objeto o documento es lo que la parte dijo que era y no otra cosa”. No obstante, en CSJ SP, 24 jul. 2012, rad. 38187, la Sala retomó lo expuesto en la decisión del 26 de enero de 2009 para precisar otra vez que los documentos que gozan de la presunción de autenticidad no requieren testigo de acreditación. Para ese momento, es de advertir, ya se encontraba vigente la Ley 1453 de 2011, cuyo artículo 63 adicionó al artículo 429 de la Ley 906 de 2004 el siguiente párrafo: “El documento podrá ser ingresado por uno de los investigadores que participaron en el caso o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o evidencia física”. A pesar de ello, la Corte estimó que como la norma utilizó la expresión “podrá”, significaba ello que no consagró un imperativo legal sino una facultad discrecional para las partes. Obsérvese: “...

téngase en cuenta que al emplear el legislador el vocablo “podrá”, está significando que no es imperativo, sino una facultad, posibilidad que tendrá no solo la fiscalía, sino igualmente la defensa, para un tal cometido.

Disposición que habrá de armonizarse con el contenido del artículo 337 numeral 5° literal “d” Ley 906 de 2004, alusivo al documento anexo contentivo del descubrimiento probatorio que establece: “los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación”.

La anterior postura la dejó de lado la Sala una vez más en CSJ AP, 17 sept. 2012, rad. 36784, cuando de nuevo expresó que todo documento, para que adquiriera la condición de prueba, debe ingresar al juicio oral a través de un testigo de acreditación, en orden a validar y corroborar su origen, procedencia y obtención y garantizar, consecuentemente, su publicidad y debida confrontación.

Esa es la jurisprudencia que actualmente predomina en la Corte y ha sido reiterada en CSJ AP1644-2014, SP13709-2014, AP5233- 2014, SP1850-2014, AP7666-2014, AP767-2015, AP1092-2015, AP3967- 2015, AP444-2015, AP3426-2016, SP14339-2016 y en SP4129-2016.

En el último de esos pronunciamientos se señaló: “... la única vía idónea para introducir documentos a la audiencia del juicio oral es a través de un testigo de acreditación, para que así adquieran la condición de prueba (artículos 16, 377 de la Ley 906 de 2004), como se infiere del artículo 337, numeral 5°, ibídem, que prevé: “El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener: (...) d) Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación [...]”».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba documental: documento que se presume auténtico, incorporación al juicio, puede ser incorporado directamente por la parte interesada /

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba documental: documento que se presume auténtico, documento público / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba documental: incorporación, relación con el derecho de contradicción / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba documental: documento sin presunción de autenticidad, incorporación por medio de testigo de acreditación «La Corte juzga necesario reconsiderar parcialmente ese criterio y retomar de nuevo aquel según el cual el testigo de acreditación sólo se torna indispensable para introducir al juicio oral los documentos sobre los cuales no recae la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 425 de la Ley 906 de 2004, de tal manera que aquellos que gozan de esa presunción pueden ser ingresados directamente por la parte interesada.

Ese es el lógico y justo alcance que debe atribuirse tanto al literal d) del numeral 5. del artículo 337 de la Ley 906 de 2004, como al artículo 63 de la Ley 1453 de 2011, porque si la finalidad del testigo de acreditación es demostrar la autenticidad del documento, no tiene ningún sentido hacerlo cuando el mismo goza de esa presunción. Ésta tiene como implicación que se invierta la carga de la prueba, de modo que será a la otra parte a quien le corresponderá desvirtuarla, si considera que la escritura es falsa total o parcialmente.

Desde luego, no se discute que para poder ejercer en esos términos la debida confrontación es necesario que la contraparte conozca a cabalidad el contenido del documento. Pero, para la Sala, ese derecho se garantiza plenamente con el descubrimiento de la prueba en las oportunidades que la ley prevé para el efecto y con su solicitud y decreto en la audiencia preparatoria.

No es, por tanto, que el artículo 63 de la Ley 1453 de 2011, al emplear el vocablo “podrá”, establezca una facultad discrecional para la parte, pues frente a los documentos que no gozan de la presunción de autenticidad sí se requiere obligatoriamente el testigo de acreditación.

Respecto de ellos quien los introduce al juicio oral tiene la carga de demostrar la forma como se obtuvieron, quién los suscribió, si son originales o copias y los datos generales referentes a su contenido, es decir, conforme se señaló en CSJ SP, 21 febr. 2007, rad. 25920, le corresponderá “afirmar en la audiencia pública que un documento es lo que la parte dice que es”, todo en orden a demostrar su genuinidad.

Esa obligación, se insiste, no opera en relación con los documentos enlistados en el artículo 425 de la Ley 906 de 2004, entre los cuales se encuentran los públicos, pues ellos gozan de presunción de autenticidad, de manera que los mismos, como se dijo en precedencia, pueden ser ingresados directamente en el juicio oral por la parte interesada, a condición de que hayan sido descubiertos oportunamente y su práctica solicitada y decretada en la audiencia preparatoria.

Deberá sí, previamente a ser entregados al juez, dársele traslado a la contraparte para que ésta verifique que se trata de los mismos documentos descubiertos y cuya práctica se ordenó en su momento. La anterior regla aplica, inclusive, para los documentos provenientes del extranjero debidamente apostillados, así el artículo 62 de la Ley 1453 de 2011, modificatorio del artículo 427 de la Ley 906 de 2004, establezca que pueden ser ingresados al juicio oral por uno de los investigadores que participaron en el caso o por el investigador que lo recolectó o recibió, pues a ellos también los cobija la presunción de autenticidad, conforme lo señala tanto el artículo 425 como el propio artículo 427 precitados.

En ese sentido, necesario resulta entender que la expresión “podrá” contenida en esa última disposición sí consagra una facultad discrecional para la parte, en la medida en que cuenta, a su elección, con la posibilidad de introducirlo directamente o a través de un testigo de acreditación, sin que el empleo del primero de esos mecanismos torne ilegal la prueba».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba documental: documento que se presume auténtico, incorporación al juicio, puede ser incorporado directamente por la parte interesada / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Cadena de custodia: principio de mismidad / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Pruebas: autenticación, libertad probatoria «[...] la tesis aquí prolijada opera respecto de documentos cuyo origen no suscita discusión y se presentan, además, para acreditar un hecho relacionado con las actividades o funciones de la entidad o persona que lo expidió.

Así, por ejemplo, la existencia y representación de las personas jurídicas en el caso de las Cámaras de Comercio, la tradición de bienes inmuebles en lo concerniente a certificaciones expedidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o el contrato público en casos de delitos asociados a su celebración indebida.

La situación es distinta si se trata de un documento que, de acuerdo con la teoría de la parte que pretende introducirlo en el juicio, fue hallado casualmente, como por ejemplo en el bolsillo del occiso durante la inspección del lugar de los hechos, pues en ese evento la autenticación debe seguir las reglas de la evidencia, según los términos del artículo 277 de la Ley 906 de 2004, es decir, demostrándose la sujeción a las normas de cadena de custodia que, conforme lo ha dicho la jurisprudencia de la Sala, garantizan el principio de mismidad, al tenor del cual la evidencia exhibida en los estrados judiciales debe ser la misma recogida en la escena del delito o en otros lugares en el curso de las actuaciones adelantadas por los investigadores (CSJ SP, 19 feb. 2009, rad. 30598). Y en caso de no someterse a cadena de custodia, la autenticación podrá hacerse, de acuerdo con el inciso segundo de la misma disposición, mediante cualquier medio probatorio, incluyendo testigos que tengan conocimiento “personal y directo” de

los hechos, conforme lo establece el artículo 402 de la Ley 906 de 2004, con la posibilidad de ser sujetos a contrainterrogatorio.

La Corte se ha pronunciado en ese sentido: "... si por alguna razón no se cumple con la obligación constitucional y legal de someter las evidencias físicas al procedimiento de cadena de custodia, el artículo 277 de la Ley 906 de 2004 admite que su autenticidad se pueda acreditar por cualquier medio de conocimiento, en virtud, como se ha dicho, del principio de libertad probatoria, carga demostrativa de la parte que las presente.

Por eso, tratándose de evidencias físicas que son únicas o identificables a simple vista por sus características externas, o aquellas que son susceptibles de ser marcadas y que de esa manera se hacen identificables, el protocolo de cadena de custodia puede ser suplido como procedimiento de autenticación a través de la presentación de testigos que tengan conocimiento 'personal y directo' de los hechos que pondrán en conocimiento de la autoridad judicial, según lo establece el artículo 402 de la Ley 906 de 2004" (CSJ SP160, 18 ene. 2017, rad. 44741).

Conclusiones

Es importante señalar, que el sistema penal acusatorio, exige unos criterios de incorporación y autenticación de los elementos materiales probatorios y evidencia física, y evidencia documental, por lo tanto es importante tener en cuenta que la Evidencia es el medio por el cual la afirmación que se hace de un hecho, se puede probar, con cual se asimila a medio de conocimiento: "cuando hablamos de evidencia nos referimos a todos los documentos, objetos o testimonios que se presentan en el tribunal, pero el resultado o efecto de toda evidencia presentada y admitida se le conoce como prueba".

Por eso, tratándose de evidencias físicas que son únicas o identificables a simple vista por sus características externas, o aquellas que son susceptibles de ser marcadas y que de esa manera se hacen identificables, el protocolo de cadena de custodia puede ser suplido como procedimiento de autenticación a través de la presentación de testigos que tengan conocimiento ‘personal y directo’ de los hechos que pondrán en conocimiento de la autoridad judicial, según lo establece el artículo 402 de la Ley 906 de 2004” (CSJ SP160, 18 ene. 2017, rad. 44741).

A diferencia, el concepto de Prueba se define como el resultado o efecto positivo de la valoración de los medios de conocimiento, como lo señala el artículo 382 CPP, que son el vehículo por el cual se puede probar un hecho.

Es por ello, que la Prueba es el resultado o efecto positivo de la valoración de los medios de conocimiento, como lo señala el artículo 382 CPP, que son el vehículo por el cual se puede probar un hecho.

Asimismo, se puede definir que un medio de conocimiento es la herramienta a través de la cual el juez llega a un conocimiento cierto, más allá de la duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, como lo señala el artículo 381 CPP.

Desde esta perspectiva, la etapa de la Práctica - Formación de la Prueba; es crucial en toda la actuación procesal, ya que aquí es donde se materializan todos los principios del sistema procesal penal. Los testigos son interrogados y contrainterrogados, se autentican e identifican medios de prueba, se incorporan elementos materiales probatorios.

Respecto a la evidencia documental; quien la incorpora al juicio oral tiene la carga de demostrar la forma como se obtuvieron, quién los suscribió, si son originales o copias y los datos generales referentes a su contenido, es decir, conforme se señaló en CSJ SP, 21 febr. 2007, rad.

25920, le corresponderá “afirmar en la audiencia pública que un documento es lo que la parte dice que es”, todo en orden a demostrar su genuinidad.

Esa obligación, se insiste, no opera en relación con los documentos enlistados en el artículo 425 de la Ley 906 de 2004, entre los cuales se encuentran los públicos, pues ellos gozan de presunción de autenticidad, de manera que los mismos, como se dijo en precedencia, pueden ser ingresados directamente en el juicio oral por la parte interesada, a condición de que hayan sido descubiertos oportunamente y su práctica solicitada y decretada en la audiencia preparatoria.

Referencias Bibliográficas

Bedoya Sierra, L.F. (2008). La prueba en el proceso penal colombiano. Bogotá (D.C). Fiscalía General de Nación Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalística y Ciencias Forenses.

Bouzat, A y Cántaro, A. Verdad y prueba en el proceso acusatorio.
En: http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01482529890165929650035/discusiones3/discusiones_06.pdf.

Congreso de la República de Colombia. Código de Procedimiento Penal (2000). Ley 600

_____ Concepciones de la prueba. Observación propósito de algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad de Michele Taruffo.

En: http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01482529890165929650035/discusiones3/discusiones_04.pdf.

Duran, C. (1999). La prueba penal, doctrina y jurisprudencia, Valencia: Tirant lo Blanch.

Fiscalía General de la Nación. (2009). Técnicas del proceso oral en el sistema penal acusatorio colombiano, Manual General para operadores jurídicos. Bogotá (D.C).

Gascón Abellán, M ¿Freedom of Proof? El cuestionable debilitamiento de la exclusión de la prueba ilícita, Universidad Autónoma de México.

Gómez Colomer, J.L. (2010). Introducción al derecho procesal (parte general del derecho jurisdiccional). Principios del proceso penal. Universat Jaume – I. Pág. 134.

González Navarro, A.L. (2017). Manual de procedimiento penal acusatorio. Bogotá D.C. Colombia. Leyer

Guerrero Peralta, O.J. (2005). Fundamentos teóricos constitucionales del nuevo proceso penal. Bogotá D.C, Colombia, Ediciones jurídicas Gustavo Ibañez y Ediciones Nueva Jurídica.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, “Instructivo Directrices para la Aplicación de la Cadena de Custodia en el INMCF, Versión 01”, Código DG-M-I-10, 2008-11-07.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Procedimiento Estandarizado de trabajo “Manejo y estudio balístico de proyectiles y otros elementos relacionados recuperados en la necropsia médico-legal, Versión 01”, Código DG-SIC-DNF-LBAL-M-PET-01, 2008-28-02.

Mora Izquierdo, R y Sánchez Prada, M. (2007). La evidencia física y la cadena de custodia en el procedimiento acusatorio. Bogotá D.C, Colombia.

Parra Quijano, J. (2012). Manual de derecho probatorio, la prueba en los procedimientos: civil, penal (ordinario y militar), canónico, contencioso-administrativo y en el derecho comparado. Bogotá D.C. Colombia. Librería ediciones de la profesional Ltda.

Vallejo Arboleda, M. Código de Penal y Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), Anotado. Bogotá D.C. Colombia, trigésima edición Leyer.

Sentencia Corte Suprema de Justicia de Colombia (2009). Fallo de Segunda instancia 31049. M.P: Julio Enrique Socha enero 26 de 2009.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-1194/05, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-209 de 2005, Magistrado Ponente, Manuel José Cepeda.

Sentencia Corte Suprema Justicia, 01 jun. 2017, radicado SP7732-2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa